



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01276
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	864

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA**. El Juzgado, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, notificado por estados del 11 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

"PRIMERO. *Se deberá aclarar el escrito de demanda, ya que se indicó que se está haciendo efectiva la obligación contenida en el pagaré No. 04247031016294613, no obstante, revisado el título valor aportado con la demanda, este carece de numeración alguna.*

SEGUNDO. *Se deberá aportar el poder otorgado al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, quien al parecer está sustituyendo a la profesional del derecho **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, quien presentó la demanda indicando actuar como apoderada de la entidad ejecutante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en su defecto, se deberá aportar el poder conferido por la ejecutante a la abogada **CASAS MORALES**.*

TERCERO. *En relación con lo anterior, también se advierte a la parte actora que el escrito de sustitución del poder no se encuentra técnicamente redactado, porque el apoderado que sustituye parece estar OTORGANDO PODER, lo cual está reservado para el demandante, quien es el que OTORGA PODER, y si al abogado se le confirió la facultad de SUSTITUIR, bastaba con informar que SUSTITUIRÍA el poder a un nuevo apoderado, más el apoderado afirma OTORGAR PODER, situación que, como se ha dicho, es impropia y antitécnica, por lo que se pide que ello sea corregido, so pena de accederse a la sustitución en mención."*

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con todo lo requerido, concretamente, con lo dispuesto en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, revisado el escrito de subsanación, no se encontró el poder conferido por la ejecutante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR**

VELÁSQUEZ, quien le está sustituyendo a la profesional del derecho MARÍA PAULA CASAS MORALES.

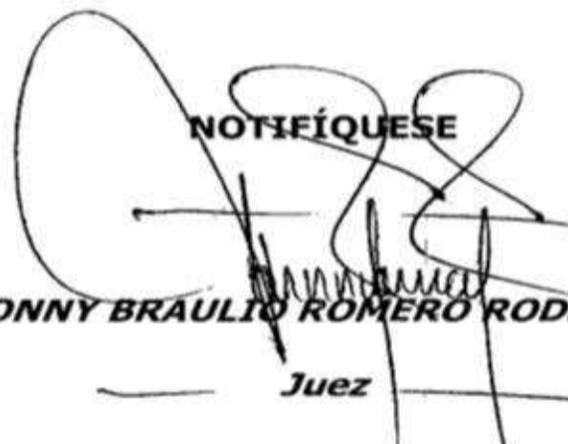
Así las cosas, ya que el término para subsanar se encuentra vencido desde el pasado 22 de noviembre del 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78dff7a8b748335cb010981141ad05fddcebd52a8afc29d23d31a6092457c73**

Documento generado en 25/11/2021 08:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>